Dictamen DNCP/DJ N° 12.451/20

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	14/10/2020
ID:	317978, 382848.
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa; Licitación Pública Nacional.
Modalidad Complementaria:	Subasta a la Baja Electrónica
Nombre de la Licitación:	Construcción del Sitio de la Memoria y Centro Cultural 1A Ycua Bolaños; Dirección de Obra para la Construcción del Sitio de la Memoria y Centro Cultural 1A Ycua Bolaños.
Entidad Convocante:	Secretaría Nacional de Cultura.
Denunciante:	Sistema de Gestión de Denuncias Caso N°236/20.
Tema General:	Ejecución Contractual.
Tema Específico:	Verificación de la Ejecución Contractual.

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la denuncia individualizada como Caso N°236/20.
2. Remitir los antecedentes del Caso al Dpto. de Verificación Contractual.
3. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La denuncia refiere supuestas irregularidades en la ejecución contractual de los llamados "Construcción del Sitio de la Memoria y Centro Cultural 1A Ycua Bolaños" ID 319978 y "Dirección de Obra para la Construcción del Sitio de la Memoria y Centro Cultural 1A Ycua Bolaños" ID 382848.

Específicamente menciona que en el plano inicial aprobado de la obra se evidencia la existencia de rampas para personas con discapacidad y que en la obra ejecutada no existe tales rampas ni la base estructural para dicho objetivo, así también refiere que el pavimento indicador táctil instaladas en la obra no cumple la norma PNA 45.

Que, en la Cláusula Sexta del citado contrato se denota la descripción de los trabajos a ser ejecutados, entre los cuales figuran los sub ítems 6.1 Cuadro de Adjudicación, ítem 27. Fundación de Rampa Acceso Auditorio (Incluye Pilotes de D=150 CM y Cabezales según Plano de Estructura) e ítem 71. Piso de Baldosa Táctil para Invidentes, cuestionados en la denuncia.

Por lo que ésta Dirección Jurídica considera oportuno la remisión de los antecedentes del CASO 236/20 a la Dirección de Verificación de Contratos dependiente de esta Dirección Nacional, a fin de que la misma constate la existencia o no de irregularidades en el marco de la ejecución del Contrato.

DENUNCIA:

A quien corresponda;

Me dirijo por este medio para formalizar la denuncia por la mala ejecución de la obra pública, en específico "Sitio de la Memoria y Centro Cultural 1A Ycua Bolaños - Secretaría Nacional de Cultura", por la violación de la Ley VIGENTE N° 4.934/13 "DE ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"; El Decreto Presidencial N° 3892/15 POR EL QUE SE REGLAMENTA LA LEY 4934/13 y el incumplimiento de las normas de "ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO" (PNA 45-006-10, PNA 45-009-10 y PNA N° 45-023-19) del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN);

En efecto, el Art. 4° de la Ley 4934/13 establece: "Se garantiza a las personas con discapacidad el acceso al medio físico y la utilización de bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e inclusión social. En toda obra de sector público o privado que se destine a actividades que supongan el acceso del público, deberán preverse accesos, espacios de permanencia, salidas, medios de circulación, espacios de servicios y apoyos, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad". Asimismo, el art. 5° reza: "De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esta ley se aplicar tanto en zonas urbanas como rurales, en los siguientes ámbitos: a) Espacios Públicos o Privados urbanizados, infraestructuras y edificación, ya sea interiores o exteriores, plazas, calles, locales comerciales, instituciones de enseñanzas de todos los niveles, instalaciones médicas, religiosas y lugares de trabajo, los servicios de información, comunicaciones, incluidos los servicios de emergencia, ya sean de origen público o privado; b) Bienes y Servicios a disposición del público, ya sean de origen público o privado; c) La Administración Pública?".

Por su parte, el art. 10 taxativamente establece: "El Ministerio de Justicia y Trabajo, a través del Vice Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las Gobernaciones y las Municipalidades del país, deberán promover y garantizar la eliminación de barreras arquitectónicas para que las personas con discapacidad, tengan condiciones básicas de accesibilidad al medio físico?"; y, el Art. 14 sobre el poder de fiscalización dice: "La fiscalización del cumplimiento de la normativa establecida en la presente ley, ser de responsabilidad de las Municipalidades, así como la reglamentación de la misma fiscalización. Para la habilitación de las construcciones, será obligatorio contar con la certificación de accesibilidad a ser expedida por el Instituto Nacional de Tecnóloga, Normalización y Metrología".

Y, principalmente para el cumplimiento efectivo de todas estas normas, el art. 19 de la misma ley, establece de manera imperativa que: "En todos aquellos pliegos de licitación para la construcción de edificios públicos, por parte de organismos públicos, deberá disponerse de una cláusula que establezca la obligatoriedad de aplicar las normas técnicas dictadas por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología a las que hace referencia la presente ley. El incumplimiento de esta norma, traerá aparejada nulidad de los mismos".

En efecto, los estándares internacionales y las leyes vigentes obligan la ejecución correcta y dentro el marco de las normas para la inclusión de personas con diferentes discapacidades, así como también con todos los usuarios de los espacios públicos, razón por la cual el pedido de control y fiscalización deviene procedente y de superlativa importancia, a los efectos del goce y uso pleno de los espacios públicos de los ciudadanos.

Considerando que en el plano inicial aprobado de la obra se evidencia la existencia de rampas para personas con discapacidad en la obra ejecutada no existe tales rampas ni la base estructural para dicho objetivo y otro punto a denunciar es con respecto al pavimento indicador táctil instaladas en la obra NO CUMPLE la NORMA PNA 45. (Presento como documento respaldatorio el certificado de incumplimiento de la norma expedido por el INTN y fotografía de los materiales colocados en la obra, las cuales son defectuosas y de mala calidad.)

Aguardo una respuesta favorable en le brevedad posible.

Saludos Cordiales.

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

La denuncia refiere supuestas irregularidades en la ejecución contractual de los llamados “Construcción del Sitio de la Memoria y Centro Cultural 1A Ycua Bolaños” y “Dirección de Obra para la Construcción del Sitio de la Memoria y Centro Cultural 1A Ycua Bolaños”; en tal sentido, cabe señalar que consta en el Portal de Contrataciones Públicas, en el marco del

llamado con ID 317978, el Contrato N°13/2017 de fecha 26 de julio de 2017 entre la Secretaria Nacional de Cultura y la firma BARRIAL HNOS del Sr. Guillermo Sebastián Barrial Patiño con RUC N° 80004588-2; y en el marco del llamado con **ID 382848**, el Contrato N°06/2020 de fecha 11 de junio de 2020 entre la Secretaría Nacional de Cultura y la firma Arquitecto Francisco Antonio Tomboly Gianotti con RUC 1165913-0 .

Que, en la Cláusula Sexta del citado contrato se denota la descripción de los trabajos a ser ejecutados, entre los cuales figuran los sub ítems 6.1 Cuadro de Adjudicación, ítem 27. Fundación de Rampa Acceso Auditorio (Incluye Pilotes de D=150 CM y Cabezales según Plano de Estructura) e ítem 71. Piso de Baldosa Táctil para Invidentes, cuestionados en la denuncia en los siguiente términos "…*el plano inicial aprobado de la obra se evidencia la existencia de rampas para personas con discapacidad en la obra ejecutada no existe tales rampas ni la base estructural para dicho objetivo y otro punto a denunciar es con respecto al pavimento indicador táctil instaladas en la obra NO CUMPLE la NORMA PNA 45"*.

De acuerdo a los hechos denunciados, esta Dirección Jurídica considera oportuno la remisión de los antecedentes del CASO 236/20 a la Dirección de Verificación de Contratos dependiente de esta Dirección Nacional, a fin de que la misma constate la existencia o no de irregularidades durante la ejecución del Contrato N°13/2017 y especialmente lo concerniente a la realización de los trabajos correspondientes a los ítems 27 y 71, conforme a lo mencionado en el párrafo que antecede.

Sobre el particular, se trae a colación lo dispuesto en el Artículo 3° del **Decreto N° 7981/06** *"Por el cual se faculta a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), dependiente de la Sub-Secretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, a efectuar la verificación de la ejecución de los contratos suscritos por los organismos, entidades y municipalidades sujetos al sistema de contrataciones del sector público establecido en la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas"*; se establece que cuando la UCNT[1] lo considere conveniente se podrán efectuar verificaciones del cumplimiento de las obligaciones contractuales, pudiendo participar de los actos de recepción de bienes y/u obras y/o verificar los resultados de la prestación de los servicios contratados.

Igualmente, tienen aplicación las disposiciones del **Decreto N° 8602/06**, *Por el cual se crea el Departamento de Verificación de Ejecución Contractual de la Dirección General de Contrataciones Públicas*, *dependiente de la Subsecretaria de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda y se establecen sus atribuciones* y de la **Ley N° 3439/07** *Que modifica la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas*, que en su Artículo 1° modificatorio del Artículo 70° de la Ley N° 2051/03, expresa cuanto sigue: ***FACULTADES DE VERIFICACIÓN***. *La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) verificará que los procedimientos de contrataciones públicas en cualquier etapa de ejecución, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley N° 2051/03…y demás normas reglamentarias, implementando los mecanismos y procedimientos de verificación que considere oportunos o convenientes…///…A los efectos de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las Unidades Operativas de Contratación (UOC) y tendrá acceso directo e irrestricto a los documentos correspondientes a todas las etapas de la contratación (programación, presupuesto, proceso de*

[1] DNCP en adelante, por modificación del art. 1 de la Ley 3439/07.-

contratación, ejecución de contrato y erogaciones), contenidos en los archivos de las Unidades Operativas de Contratación (UOC) institucionales y otras dependencias, referentes a las efectuadas en el marco de la Ley N° 2051/03.

Continúa indicando la citada Ley en su artículo 71° ***-DE LA VERIFICACIÓN DE CALIDAD-*** *"La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá verificar la calidad de los bienes, servicios y obras contratados, a instituciones públicas o privadas, educativas y de investigación o las personas físicas o jurídicas que determine…"*.

Finalmente, en base a los hechos esgrimidos en la denuncia y la normativa citada en el presente dictamen, la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas **recomienda la remisión de los antecedentes del CASO 236 a la Dirección de Verificación de Contratos de la DNCP**.-

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronovirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[2] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. TANIA LEDESMA
Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Dirección Jurídica - DNCP

[2] Decreto N° 3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº 146/2020, Resolución DNCP N° 1092/2020.